

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I.: 504/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELENA GALVEZ MARIN Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

I. ASUNTO

Continuando con el trámite del proceso y de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El Municipio de Manizales, en su calidad de demandado, propuso la excepción previa de caducidad del medio de control (PDF. 009 E.D).

Expone el ente territorial demandado, como sustento de la excepción *“que el título ejecutivo debió ser demandado dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria, pues es el acto lesivo. Es un acto administrativo con presunción de legalidad, fue notificado el 17 de febrero de 2015, por tanto, el término para demandar era hasta el 17 de junio de 2015, han transcurrido 3 años y medio desde entonces”*

Del escrito de excepciones se corrió el traslado previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, sin que la parte accionante emitiera pronunciamiento al respecto. (PDF 002.E.D.)

I. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho, que, en el presente proceso, se demanda la NULIDAD de los siguientes actos administrativos, la RESOLUCION 56-18 del 30 de abril de 2018, notificada el 23 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvieron una excepciones y la RESOLUCION 84-18 del 19 de julio de 2018 NOTIFICADA EL , que resolvió recurso de reposición, confirmando la RESOLUCION 56-18 del 30 de abril de 2018; no como lo manifiesta la apoderada del Municipio de Manizales, al señalar que el acto demandado fue notificado el 17 de febrero de 2015 y que por tanto, el término para demandar era hasta el 17 de junio de 2015, lo que de entrada descarta el fundamento de la excepción alegada por el Municipio.

No obstante lo anterior, resalta el Despacho, que analizado el fenómeno de la caducidad del medio de control, conforme lo prescribe el artículo 164 numeral 2 literal d, no se encuentra superado el término de los cuatro (4) meses contados desde el día siguiente a la notificación, publicación, ejecución o comunicación del acto administrativo, en tanto que los efectos de la resolución 84-18 del 19 de julio de 2018 notificada el día fueron 03 de agosto de 2018, fueron suspendidos por fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Adolescentes de Manizales, desde el día 24 de septiembre de 2018 y hasta el día 26 e noviembre de 2018, fecha en que se notificó la orden de reanudar los efectos jurídicos del acto en mención, tras orden de tutela que en segunda instancia profirió el Juzgado Primero Penal del Circuito de Adolescentes.

Luego, a partir del 26 de noviembre de 2018, debe continuarse con el conteo del término de caducidad, el cual no fue superado, atendiendo a que el 24 de enero de 2019 se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación; la audiencia de conciliación se celebró el 08 de abril de 2019 y la presentación de la demanda fue el 22 de abril de 2019, por lo que se declara no prospera la excepción propuesta.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “CADUCIDAD”, propuesta por el MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: EJECUTORIADA, esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: Por **SECRETARIA**, remítase a las direcciones electrónicas de los intervinientes, las piezas procesales que las partes interesadas requieren para su consulta de forma digital, atendiendo lo señalado por el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para lo cual se solicita que los sujetos procesales informen al Despacho de su requerimiento. Igualmente se insta para que cualquier memorial que deban hacer llegar al Despacho, se haga a través del correo electrónico institucional admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS GIRALDO RENDON identificado con la cédula de ciudadanía número 16.076.158 y con la tarjeta profesional número 158.678 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante (PDF 003) y a la abogada ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.289.286 y tarjeta profesional número 88.012 del C. S. de la J., según el poder otorgado visible a PDF 017 del expediente.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO 065**, el
día **10/05/2021**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

SECRETARIO

